

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001400303920170171501

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 27 de mayo de 2022¹, por medio del cual el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, D.C., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de primera instancia conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no dio cumplimiento dentro del término correspondiente, a lo dispuesto en auto de 2 de noviembre de 2021², respecto de realizar la notificación de la demandada.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante señaló que el Despacho no explicó adecuadamente por qué consideró que no se cumplió estrictamente con lo establecido en auto del 10 de junio de 2021. Además, mencionó que en septiembre de 2021 se remitieron los documentos requeridos de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la señora Beatriz Helena Betancur Arias, por lo que si el Juzgado no consideraba ajustado tal procedimiento, debió simplemente requerir a la ejecutante en lugar de imponer un nuevo plazo perentorio para el desistimiento tácito del proceso.

Además, se indicó que la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito podría tener consecuencias graves, como la prescripción de derechos o la pérdida de garantías o medidas de embargo adoptadas en el proceso aunado a que el apoderado que estaba a cargo del proceso se retiró de la empresa sin advertir adecuadamente sobre el requerimiento del Despacho, lo que impidió una notificación adecuada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de alzada promovido por la parte demandante resulta procedente, teniendo en cuenta que se ataca la decisión por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Lit. e) num. 2° art. 317 del C.G.P.).

Para la resolución de la presente disputa es menester hacer un breve recorrido por la normatividad vigente en cuanto al desistimiento tácito. Así pues, el art. 317 del C.

¹ Doc. "09auto termina 317".

² Doc. "07reconoce personería"

G. del. P. que regula el desistimiento tácito de los procesos, en su numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (negrillas y subrayas fuera de original)

Según la normatividad arriba citada se tiene que, para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda se requiere lo siguiente:

1. Haber requerido mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego de la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada.
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

En el presente pleito, el juez de instancia en auto de 2 de noviembre de 2021 requirió al extremo demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realizara la notificación de la ejecutada, bien bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregando que por ello no se tenían en cuenta los documentos aportados.

Dicha providencia cobró firmeza sin que el extremo ejecutante promoviera recurso en su contra, de manera que no le quedaba otro camino que dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Así, no es del caso estudiar en esta oportunidad la documental allegada el 23 de septiembre de 2021 con la cual la demandante adujo que procuró la vinculación de la pasiva³, toda vez que aquello ya se encuentra decidido y en todo caso no es materia del recurso de apelación.

No obstante, con todo y en gracia de discusión, se tiene que con la documentación que se remitió a la ejecutada a su dirección física, no se acompañó alguna de las comunicaciones dispuestas en los artículos 291 (citatorio) y 292 (aviso) del C.G.P., para efectos de llevar a cabo la vinculación de la demandada, único trámite factible de llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el art. 624 ib. y en ese sentido, no podía tenerse por surtida la notificación a la demandada, tal como se desprende de lo resuelto en auto de 2 de noviembre de 2021, sin que existiera impedimento para que allí mismo se reiterara por el a quo la realización de dicho trámite en el término

³ Doc. "05AllegaRespuestaRequerimiento"

previsto en el art. 317 núm. 1 ib..

En ese orden de ideas, surge sin mayor dificultad que para el 13 de mayo de 2022, fecha en que se ingresó al Despacho el proceso para proferir el auto recurrido, ya se había cumplido el término de 30 días de inactividad de que habla el art. 317 núm. 1 *ejusdem* sin que hubiese habido ninguna actuación o diligencia, para dar cumplimiento a la carga de notificación a la demandada y sin que pueda excusarse la actora en que el apoderado anterior renunció sin informar sobre ello, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables"*

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto de 27 de mayo de 2022⁴, por medio del cual el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, D.C., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁴ Doc. "09auto termina 317".

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae23aabef1744fd7b7685229fa1f5f90a95c8e0641a70fbe4a473aeb01e5e275**

Documento generado en 12/10/2023 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>